

## SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 70

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 8 de noviembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Nicolás Vásquez Taveras y Orlando Renato Comprés Lizardo.

**Abogados:** Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Vásquez Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0057651-7, domiciliado y residente en la sección de Arenoso de la provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable y, Orlando Renato Comprés Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0058236-6, domiciliado y residente en la calle 2 casa No. 11 del sector Las Carolinas del Norte de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 12 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de Nicolás Vásquez Taveras y Orlando Comprés Lizardo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales b y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el párrafo 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por la Licda. Sandra Elizabeth Altagracia Almonte en representación de Nicolás Vásquez y la Licda. María Esperanza Graciano en representación de Orlando Renato Comprés Lizardo, contra la sentencia correccional No. 761 de fecha 5 de febrero del 2001, rendidas por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de La Vega, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente

sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe declarar como al efecto declara a Nicolás Vásquez culpable de violar el artículo 49 letra b y d, de la Ley 241 en perjuicio de Lourdes Damaris Ayala Capellán y Felicia Alejandrina Capellán, y como vía de consecuencia se condena a 4 meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la cancelación de la licencia de conducir de Nicolás Vásquez No. 047-00576517, categoría 04, por un período de tres (3) años; acogiendo circunstancias atenuantes a su favor por aplicación del párrafo 6to. del artículo 463 del C. P.; **TERCERO:** Se condena a Nicolás Vásquez al pago de las costas penales de proceso; **CUARTO:** Se declara no culpable a Lourdes Ayala Capellán de violar la Ley 241 y se descarga de toda responsabilidad; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio con relación a Lourdes Ayala Capellán, **SEXTO:** Debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan B. Tomás Paulino a nombre y representación de Lucila Vásquez Capellán, Rafael Antonio Capellán, Ramona Pérez Capellán, Fermín José Capellán, Victoria C. Capellán, Teófilo Capellán, Josefina Ayala Capellán, María Julia Altagracia Capellán, Evangelista Ayala Capellán, Rosa Capellán, Cleotilde Ayala Capellán y Lourdes Damaris Ayala Capellán, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al coprevenido Nicolás Vásquez, y a la persona civilmente responsable Orlando Renato Comprés Lizardo, de forma solidaria, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de cada uno de Ramona Pérez Capellán, Rafael Antonio Capellán, Fermín José Capellán, Victoria Capellán, Josefina Ayala Capellán, María Ayala Capellán, Evangelista Ayala Capellán, Rosa Capellán, Cleotilde Ayala Capellán, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su madre Felicia Alejandrina Capellán; **OCTAVO:** En cuanto al fondo también, se condena al coprevenido Nicolás Vázquez y a la persona civilmente responsable Orlando Renato Comprés Lizardo, de forma solidaria, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Lourdes Ayala Capellán, como justa reparación por los daños morales sufridos por ella como consecuencia de la muerte de su madre Felicia Alejandrina Capellán y como consecuencia de los daños morales sufridos por ella misma como consecuencia de los golpes y heridas de que fue víctima; **NOVENO:** Se condena al prevenido Nicolás Vázquez y Orlando Renato Comprés al pago de las costas civiles generadas por la acción civil a que nos referimos en el párrafo séptimo de esta sentencia; **DÉCIMO:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por Lucila Vásquez contra Nicolás Vásquez y Orlando Renato Comprés pues no existe pieza en el expediente que establezca la relación entre las víctimas y Lucila Vásquez y se condena a este último al pago de las costas civiles generadas por esa acción”;

**En cuanto al recurso de Nicolás Vásquez Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable y Orlando Renato Comprés Lizardo, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nicolás Vásquez Taveras, en su condición de prevenido:**

Considerando, que aún cuando del análisis de los legajos del presente proceso, se advierte que Nicolás Vásquez Taveras, parte recurrente en el proceso, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por, tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada; Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el prevenido recurrente Nicolás Vásquez Taveras, es culpable de haberle ocasionado golpes y heridas con el manejo de un vehículo de motor a la coprevenida y parte civil constituida Lourdes Damaris Ayala, que la imposibilitaron por más de 20 días, en violación al artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como de haberle ocasionado golpes y heridas con el mismo vehículo a Felicia Alejandrina Capellán, que le ocasionaron la muerte, basándose en las siguientes pruebas: a) El interrogatorio que se le practicó en la Policía Nacional, al prevenido recurrente Nicolás Vásquez Taveras, anexo al expediente, donde declaró que su acompañante le había expresado que había chocado a una pasola, que de inmediato dio reversa para ver a quien había sido, y si estaba herida, para recogerla y trasladarla al hospital, pero que sin darse cuenta volvió a atropellar a Felicia Alejandrina Capellán; que se puso nervioso al ver a su hija llorando y se alejó; b) Las declaraciones de la coprevenida y parte civil constituida Lourdes Damaris Ayala Capellán, donde establece que el camión conducido por el prevenido recurrente venía sin luz y las chocó por detrás; c) El certificado médico legal expedido el 26 de septiembre del 2002 por el Dr. Antonio Abreu Abreu, médico legista de La Vega, sobre un examen médico practicado a Lourdes Damaris Ayala Capellán, donde se da fe de que la misma presenta heridas curables en un período de 21 días y d) El certificado médico legal y posterior acta de defunción de la hoy occisa Felicia Alejandrina Capellán, donde se establece que su muerte se debió a politraumas y trauma craneoencefálico severo”;

Considerando, que del contenido de los motivos anteriormente transcritos se ha podido apreciar que el Juzgado a-quo al actuar como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la declaración de responsabilidad penal a cargo del recurrente Nicolás Vásquez Taveras, realizando una correcta apreciación de los hechos sin incurrir en desnaturalización; pero al imponer la sanción correspondiente de conformidad con la calificación legal establecida, de violación a las disposiciones del artículo 49 literales b y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el Juzgado a-quo ha errado al establecer la cancelación de la licencia de conducir del recurrente Nicolás Vásquez Taveras, por un período de tres (3) años, puesto que ante la inexistencia de un recurso de apelación del ministerio público, y por tratarse sólo del recurso del prevenido, dicho Juzgado no podía agravarle su situación; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío en cuanto al aspecto señalado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Vásquez Taveras y Orlando Renato Comprés Lizardo, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la cancelación de la licencia de conducir de Nicolás Vásquez Taveras, por un período de tres (3) años; **Tercero:** Condena a los recurrentes al

pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)